



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 22 de febrero de 2021

Señor:
Lic. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL - 124 - 20

Ref.: **REMISION DE PROYECTO DE LEY**

De nuestra consideración:

Mediante la presente remitimos el Proyecto de Ley, Modificación de la Ley N° 044, de fecha 8 de Octubre de 2010" **Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Publico**", a fin de dar aplicación a la previsión contenida en el art. 152 y siguientes de la Constitución Política del Estado y art. 117 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Con este particular motivo, nos despedimos con las debidas consideraciones.

Atentamente,


Juanito Angulo Huampo
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 Y DE LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 11 DE JULIO DE 2012"

El Tribunal Supremo de Justicia, tiene como atribución juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, al Presidente o Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato; previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política del Estado, establece en el Parágrafo I del Artículo 13 que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, el Parágrafo II del citado Artículo señala que los derechos que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. Asimismo, el Parágrafo IV determina que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Por otro lado, el Artículo 256 de la Constitución Política del Estado en su Parágrafo I señala que los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta, siendo que el Parágrafo II del mismo articulado establece que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Bajo este contexto, el Artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, en su Artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, siendo que en su Artículo 2.2 determina que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Parágrafo II del Artículo 180 de la CPE dispone "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales".

En ese ámbito, la SCP 0972/2014 de 27 de mayo, sobre el control de convencionalidad, recoge los razonamientos de la SCP 1617/2013 de 4 de octubre, señalando que *"deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos"*

*internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado..."*¹

En relación a quienes deben ejercer este control, podemos decir que en un primer momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el control de convencionalidad recaía en el "Poder Judicial", puntualmente en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, año 2006, posteriormente en el caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, del mismo año, dijo que "los órganos del Poder judicial" debían realizar no solo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* se refirió a que dicho control debía ser efectuado por "jueces y órganos vinculados con la Administración de Justicia en todos los niveles". Finalmente, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la CIDH ha dicho que el control de convencionalidad recae sobre "cualquier autoridad pública y no solo el Poder Judicial". En consecuencia, es posible afirmar, que la propia Corte Interamericana ha ido ampliando los órganos que debían ejercer ese control, recayendo actualmente en "cualquier autoridad pública", esto es el Poder Legislativo, Ejecutivo y principalmente el Poder Judicial.², así se ha establecido en la amplia jurisprudencia de la CIDH, caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana / Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, por citar algunos.

Otro elemento que muestra cómo la protección de los derechos humanos se plasma en un ordenamiento que es siempre susceptible de ampliación, más de no restricción, es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"³.

Una de las características de los Derechos Humanos es la Progresividad, en el sentido de que siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma, es decir que se ha ensanchado sucesivamente el ámbito de los derechos humanos y su protección. En este entendido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2020 en su análisis establece que las autoridades en general están obligadas a interpretar las normas conforme a la norma suprema y al bloque de constitucionalidad, señalando que: "En ese sentido, tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda

¹ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Pág. 552

² Control de Convencionalidad: herramienta de uso obligatorio para los jueces Pág. 5

³ Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52.

inserto en el de constitucionalidad exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional".

De lo anotado se evidencia que la realización de control de convencionalidad vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Con estos antecedentes la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de la Constitución Política del Estado y el bloque de Constitucionalidad, se encuentra facultada, para que a través de la emisión de Leyes como la presente, específicamente en la regulación de una segunda instancia en juicios de responsabilidad, reconozca derechos consagrados en tratados ratificados por nuestro Estado permitiendo de esta manera garantizar, promover, proteger y respetar derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Por otro lado, con relación a las disposiciones sobre juicio de responsabilidad contra autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, el Proyecto de Ley en consonancia con el carácter administrativo disciplinario del proceso de juzgamiento previsto en la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014, efectúa modificaciones importantes, destinadas principalmente a garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 115 del texto Constitucional, debido a que en la actualidad coexisten regulaciones de orden penal y disciplinario, que han tenido como consecuencia la existencia de varios juicios sin concluir durante varios años, aspecto que no corresponde en función a la naturaleza específica de un antejuicio o juicio político y no la de un proceso penal y en el cual no se desarrolla ningún acto de carácter jurisdiccional, por lo que, se incorporan disposiciones considerando el carácter sumario del procedimiento, asegurando asimismo el cumplimiento de las garantías de división de poderes y debido proceso.

En el caso del juicio al Fiscal General del Estado, la actual normativa tiene un vacío normativo e incongruencia, debido a que en el caso de autorización determinaría que la Asamblea Legislativa deba remitir al Fiscal General del Estado la instrucción de que se inicie juicio a sí mismo. Aspecto incoherente y que no podría ser realizado, generando impunidad, contrario a los valores constitucionales y la tutela judicial efectiva que debe garantizar que los procesos

y su juzgamiento se lleven a cabo en un ámbito de coherencia normativa e imparcialidad.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, en los artículos 24 numeral 3) y 125, determina que el enjuiciamiento y cesación del Fiscal General del Estado debe ser realizado conforme a la Constitución y la Ley. Sin embargo, ninguna de las normas regula la necesidad de la suspensión de este, durante la realización del juicio. Por la naturaleza jurídica de las funciones y el rol del Fiscal General del Estado como titular de la acción penal pública, es indudable que el poder ejercido en función al cargo impediría que las personas denunciadas puedan encontrarse en igualdad de condiciones para que se realice un debido proceso.

En ese sentido, durante la duración del Juicio, y de manera interina es necesario que la Asamblea Legislativa designe un Fiscal General interino, que pueda garantizar el debido proceso y el funcionamiento de la entidad durante el tiempo de duración del juicio de responsabilidades ante la Asamblea Legislativa. Esta posibilidad está señalada en la Constitución y la misma Ley 044 y 612 como atribución de la Cámara de Diputados; autoridad que otorgará la medida en aquellos casos en los que exista la materia suficiente para garantizar los derechos ciudadanos de contar con autoridades de alta calidad ética y probada honestidad absoluta en el ejercicio del cargo.



Juanito Angulo Huampo
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

"LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 Y DE LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 11 DE JULIO DE 2012"

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 11, 18, 23, 26, 27, 29, 30, 35, 39 y 42 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, "Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público", modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014, en cuanto al juzgamiento de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, y el artículo 25 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 2.- (Modificación). Se modifican los artículos 11, 18, 23, 26, 27, 29, 30, 35, 39 y 42 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, "Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público", modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"Artículo 11°.- (Supletoriedad) *Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, en todo lo que no esté regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad.*

Artículo 18.- (Del juicio).

I. *El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, constituirá como Tribunal colegiado a tres Magistrados que juzgarán a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente.*

II. *El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.*

III. *La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.*

IV. *A los fines de garantizar el derecho amplio a la doble instancia las partes podrán plantear apelación contra la Sentencia en el plazo de quince (15) días, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia constituirá un Tribunal de apelación conformado por tres Magistrados que dictarán la Resolución definitiva en el caso.*

Artículo 23° (Naturaleza). La función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de las funciones de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado y será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 26° (Conocimiento del Hecho Ilícito)

- I. La persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y o la Fiscal o el Fiscal General del Estado, cometido en el ejercicio de sus funciones, podrá denunciarlo ante la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá ante la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados.
- II. Cuando los órganos encargados de la acción penal tengan conocimiento, de oficio o a denuncia de parte de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado una o más altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado en el ejercicio de sus funciones, remitirán antecedentes a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá a su vez a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de la investigación y acusación.

Artículo 27° (Órganos de la Investigación Sumaria)

- I. La etapa investigativa estará a cargo de la Cámara de Diputados.
- II. Corresponde a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, mediante el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, promover la investigación sumaria
- III. El control de las garantías constitucionales de la investigación estará a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.
- IV. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y el Comité el Ministerio Público y Defensa Legal del Estado para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, contará con personal técnico y asesoramiento jurídico especializado independiente designado por la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Artículo 29° (INVESTIGACIÓN SUMARIA)

- I. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, desarrollará la investigación sumaria sobre el hecho ilícito denunciado en el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recepcionados los antecedentes. El plazo podrá ser ampliado por única vez a solicitud fundamentada por diez (10) días hábiles, ante la Comisión de Constitución Legislación y Sistema Electoral, cuando se trate de investigaciones complejas.

- II.** La investigación se iniciará con la notificación a las partes; el sumariado presentará las pruebas de descargo, y podrá solicitar por escrito audiencia oral para fundamentar sus descargos dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado, el Comité de Ministerio Público y Defensa legal del Estado fijará día y hora para la audiencia respectiva en un plazo de tres (3) días de recibida la solicitud.
- III.** El Comité de Ministerio Público y Defensa legal del Estado con la finalidad de contar con mayores elementos en esta etapa podrá requerir información a entidades públicas u Órganos del Estado, conforme lo dispuesto por el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 30.- (Informe en Conclusiones). I. Cuando el Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

1. Presentar proyecto de acusación al Pleno de la Cámara de Diputados en contra de la o del sumariado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su procesamiento ordinario.
2. Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho ilícito no existió o que la o el sumariado no participó en el hecho, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

II. La Comisión de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado convocará a sesión en un plazo máximo de tres (3) días de recibido el informe en conclusiones para su aprobación o rechazo. La sesión de comisión deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días a partir de su convocatoria.

Artículo 35.- (Impugnación y Remisión de Actuaciones). I. La Comisión de Justicia Plural. Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, adoptada la decisión notificará la misma a las partes dentro las 24 horas siguientes. El sumariado podrá plantear impugnación ante la misma Comisión en un plazo de 3 días hábiles, que será resuelta en un plazo de cinco (5) días hábiles ratificando o revocando su decisión.

II. Resuelta la impugnación la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados remitirá el Proyecto de Acusación aprobado con sus antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la Cámara de Diputados o dispondrá el archivo de las actuaciones para el caso de sobreseimiento, dentro los 3 días siguientes.

Artículo 39.- (Suspensión en el Ejercicio de Funciones). I. Concluido el debate, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá el proyecto de acusación a votación, el que será aprobado como decisión de la Cámara, si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.

II. Los Consejeros o Consejeras de la Magistratura, Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental,

serán suspendidos provisionalmente una vez dictada la Sentencia por el Senado. Se les destituirá una vez exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en la vía ordinaria.

La aprobación de la acusación, de la o el Fiscal General del Estado, conllevará su suspensión provisional

III. En el caso de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se le destituirá una vez exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en la vía ordinaria. En caso de suspensión o destitución se designará un sustituto por la Asamblea Legislativa. La Fiscal o el Fiscal General interino deberá cumplir las condiciones señaladas para ser designada o designado como titular y tomará posesión inmediata de sus funciones, el mismo ejercerá el cargo por el tiempo de duración del juicio en la vía ordinaria y será elegido de entre los candidatos que fueron habilitados en el último proceso de selección de la o el Fiscal General del Estado.

Artículo 42.- (Sustanciación del juicio). I. Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal de Juicio tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de la audiencia del juicio; respetando los principios de continuidad e inmediatez sin interrupción.

II. La Cámara de Senadores una vez recibida la acusación, convocará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados a una sesión especial para que fundamenten la solicitud de acusación y autorización de enjuiciamiento, en un plazo no mayor a tres días calendario. Asimismo, notificará a la o el acusado quien podrá hacer uso de la palabra a fin de exponer sus alegatos lo que serán valorados al momento de emitirse la Sentencia.

III. La Cámara de Senadores, con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros presentes, decidirá sobre la emisión de la Sentencia sancionatoria o absolutoria. La Sentencia sancionatoria de autorización de juzgamiento deberá remitirse con los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público a los efectos de su enjuiciamiento en la vía penal ordinaria.

IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 3.- modifican el artículo 25 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 del Ministerio Público con el siguiente texto:

"Artículo 25.- (Suplencias) I En caso de impedimento temporal por viaje o enfermedad de la o el Fiscal General del Estado será suplida o suplido por la o el Fiscal Departamental de Chuquisaca; y en ausencia de éste, lo suplirá el o la Fiscal Departamental de acuerdo al orden de prelación establecido en el párrafo V de éste Artículo.

II. En casos de destitución, suspensión temporal o definitiva, renuncia, ausencia o impedimento definitivo de la o del Fiscal General del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará un sustituto que deberá ser elegido entre los candidatos que fueron habilitados en el proceso de selección de la o el Fiscal General y tomará posesión inmediata

de sus funciones. El mismo ejercerá el cargo en tanto sea designado el Titular conforme a la Constitución.

III. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento de las o los Fiscales Departamentales, serán suplidas o suplidos por la o el Fiscal de Materia, de acuerdo con la prelación establecida en el párrafo V de éste Artículo.

IV. Las y los Fiscales Superiores, así como las y los Fiscales de Materia, se suplirán entre sí.

V. El orden de prelación se establece de acuerdo con la antigüedad en el ejercicio de:

1. Funciones en el cargo.
2. Funciones en el Ministerio Público.
3. La abogacía ".

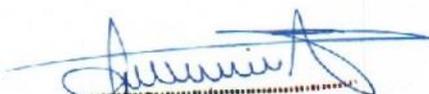
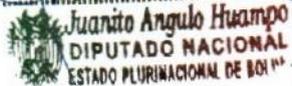
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los juicios de responsabilidad en curso en la Cámara de Diputados, se adecuarán a las normas procesales establecidas en la presente Ley

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA. - Se derogan los artículos 31, 32, 33, 34, 38, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N° 044; "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público", de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley N° 612 de 3 de diciembre de 2014

SEGUNDA. - Se abroga toda disposición contraria a la presente Ley.



Juanito Angulo Huampo
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA